

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez,
Bucaramanga, 03 de agosto de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la señora **ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES**, contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES, presentó acción de tutela contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** bajo el radicado 2021-00418-00, mediante el cual este estrado judicial el día el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), tuteló los derechos fundamentales del accionante, disponiendo:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES por parte del ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a la accionada ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, notificar la respuesta a la accionante, de la petición de fecha veintiséis(26) de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato; Por lo anterior, se dispuso:

*“PRIMERO: REQUERIR al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho:*

RADICADO: 2021-00418-00
INCIDENTE DE DESACATO

- a. El cumplimiento del numeral SEGUNDO del fallo de tutela dentro del radicado 2021-418 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial.
- b. De ser positivo el numeral anterior, se sirva allegar a este estrado judicial copia íntegra de la respuesta dada a la señora ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES, en la petición radicada en su entidad el veintiséis (26) de enero de 2021; junto con prueba de su respectiva notificación.
- c. Informe los datos del sujeto responsable (nombre y número de documento de identificación) y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela; y el superior jerárquico del mismo, si los hubiere,

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

So pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. "

En consecuencia, **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** allega respuesta, exponiendo que "En cumplimiento del fallo de tutela en mención, se procedió mediante correo electrónico del día inmediatamente siguiente (a la notificación de la sentencia Incidentada) el oficio CD-4455 del 6-07-2021 que contenía la respuesta a la petición objeto de tutela, al correo electrónico correcto del accionante (traslavinabogados@gmail.com), dando así cabal cumplimiento a la orden impartida por su Honorable Despacho. A pesar de que en concepto de la entidad, ya habíamos dado cumplimiento a la orden judicial impartida, pues la misma únicamente versaba en sentido de notificar en debida forma la respuesta contenida en el oficio CD-4455 del 6-07-2021, con el fin de brindar una asesoría personalizada al accionante y analizar el caso en concreto, se le convocó a una reunión en las instalaciones del AMB, la cual tuvo lugar el 23 de julio de 2021 a las 8:30 am, a la cual asistieron los accionantes. De esta reunión se levantó la respectiva acta, en la cual se plasmó un resumen de lo conversado y el compromiso o conclusión"

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro de su competencia, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a dar APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE de Desacato, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00418-00 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial contra **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB.**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** – para que Informe los datos del sujeto responsable (nombre y número de documento de identificación) y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela; y el superior jerárquico del mismo, si los hubiere, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.”

Mediante memorial arrimado al correo electrónico del juzgado, la Incidentada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, allegando constancia del envío de la respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, e indicando los datos de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los fallos de tutela respecto de temas catastrales.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Así las cosas, en el deber de diligencia de éste estrado judicial, se procedió a comunicarse con Incidentante ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES, al numero telefónico 3158458648, y atendiendo la llamada su hijo MANUEL CESPEDES, informa que efectivamente el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, le dio y notifico la respuesta a su petición.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante es la respuesta al derecho de petición por ella incoado, sin embargo, para el suscrito, es claro que la entidad Incidentada **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** ha cumplido con la orden constitucional.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES**, contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 3 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 4 de agosto de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e857353630b9543ac26a01c0f4d30506882df46ffc4eaaf3e1afe40c7955c1

Documento generado en 03/08/2021 02:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**